



IMESI - Primera Enajenación de Combustibles

Mediante Decreto de 26 de diciembre de 2016 se establecieron los valores por litro del IMESI aplicables a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles a partir de la entrada en vigencia del incremento de los precios máximos de venta para los combustibles correspondiente al mes de enero de 2017.

Además, continúa fijado en \$ 0 (cero peso uruguayo) el monto del IMESI aplicable a las enajenaciones de alcohol carburante realizadas por el fabricante, en forma directa a las empresas industriales que produzcan naftas (gasolinas), y lo utilicen como materia prima.

Decreto de 26 de diciembre de 2016

VISTO: la facultad con la que cuenta el Poder Ejecutivo para actualizar anualmente el Impuesto Específico Interno (IMESI) aplicable a los combustibles.

RESULTANDO: que en el artículo 565 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, se establece el IMESI por litro correspondiente a la primera enajenación a cualquier título de las naftas, los cuales se han actualizado considerando la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo (IPC).

II) que la Ley N° 18.217, de 9 de diciembre de 2007, fija precios máximos de IMESI por litro enajenado o afectado al uso del fabricante o importador, para la "Nafta de aviación" y "Jet A 1".

III) que la Ley N° 18.195, de 14 de noviembre de 2007, determina que el alcohol carburante debe tener el mismo régimen tributario que las naftas (gasolinas).

CONSIDERANDO: que es conveniente actualizar los valores por litro del IMESI aplicable a los referidos combustibles en función del incremento de las tarifas vigentes a partir del mes de enero de 2017.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 565 de la Ley 17.296 de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley 19.368 de 4 de enero de 2016.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1º Los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles que se detallan, serán por litro los siguientes:



Combustibles	Impuesto por litro \$
Nafta Premium 97 SP 30-S	21,73
Nafta Super 95 SP 30-S	20,51
Queroseno	5,69
Nafta de aviación	23,39
Jet A 1	0,00
Nafta de aviación a ser utilizada por la aviación nacional o de tránsito	2,17
Alcohol carburante	20,53

Fíjase en \$ 0 (pesos uruguayos cero) el monto del Impuesto Específico Interno aplicable a las enajenaciones de alcohol carburante realizadas por el fabricante, en forma directa a las empresas industriales que produzcan naftas (gasolinas), y lo utilicen como materia prima. A tales efectos, por cada compra la empresa industrial deberá presentar al fabricante de alcohol carburante, una declaración jurada donde conste que el destino del mismo es la manufacturación de naftas (gasolinas) de su propia producción; en caso de incumplimiento con el destino y condiciones declarados, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 96 del Código Tributario.

Los fabricantes de alcohol carburante a que refiere el inciso anterior, deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una relación de las ventas de dichos bienes con destino a elaborar naftas (gasolinas) nacionales, en las condiciones que ésta determine.

Artículo 2º Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen a partir de la fecha de entrada en vigencia del incremento de los precios máximos de venta para los combustibles correspondientes al mes denereo de 2017.

Artículo 3º Comuníquese, publíquese y archívese.